

y que todos los que excedieren de la dicha cantidad de mil ducados, los entreguen á los Escribanos de Cámara, trayéndolos al Consejo para que se repartan; y lo mismo se haga y execute y observe en los pleytos de comision: y que los concursos de acreedores solo se entreguen, habiéndose graduado todos los acreedores en la primera instancia. (*Aut. 11. tit. 8. lib. 2. R.*) (26, 27, 28 y 29).

LEY XXV. — El Consejo de Castilla no ponga auto en proceso de Tribunal independiente, quando los Escribanos pidan licencia verbal para ir á hacer relacion.

*D. Felipe V. en el Pardo por res. á cons. de los Consejos de Castilla y de Guerra de 28 de Febrero y 14 de Marzo de 1721.*

Habiéndose mandado retener en el Consejo de Guerra los autos de cierto proveedor de viveres, que pendian ante un Alcalde de Corte, el Escribano de Provincia, ántes de entregarlos, dió cuenta al de Castilla, donde se mandó dar vista al Fiscal, y con su respuesta acordó la entrega; de lo que se quejó el Consejo de Guerra en consulta de 28 de Febrero, pasando á prender al Escribano; con cuyo motivo me consultó el Consejo de Castilla en 14 de Marzo: y en vista de todo he resuelto, que este Consejo, continuando el estilo de pedir licencia verbal los Escribanos quando los llaman de otros tribunales, se abstenga enteramente de poner auto ó proveido alguno en proceso de Tribunal independiente; pero al mismo tiempo advierto al Consejo de Guerra, que he extrañado pasase á la prision de este Escribano, pues si se sintió agraviado, debió informarme, y esperar mi deliberacion, ántes que exponerse á semejante atentado. (*Aut. 15. tit. 4. lib. 6. R.*)

LEY XXVI. — Observancia del estilo y práctica en el Consejo sobre que, sin darle cuenta, ningún Escribano del Número, Provincia ó Comision pase á otro Tribunal á hacer relacion de autos.

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 15 de Julio de 1731.*

Estando mandado por repetidas resoluciones, que ningun Consejo ni Tribunal de la Corte precise á Es-

(26) Por auto del Consejo de 12 de Enero de 1585 se mandó notificar á los Escribanos de Provincia, que cada dia traxesen á él todos los pleytos que tuviesen pendientes y apelados. (*Aut. 2. tit. 8. lib. 2. R.*)

(27) En otro auto de 19 de Julio de 1656, en execucion del privilegio nuevamente dado á los Escribanos del Número de Madrid para que las apelaciones de los pleitos pendientes ante los Tenientes vengán al Consejo, como los que pasan ante los Alcaldes de Casa y Corte y Escribanos de Provincia; se mandó notificar á todos los Escribanos del Número, que los lunes, miércoles y viernes de cada semana á la última hora vengán todos precisamente á la Sala de Provincia á hacer relacion de los pleytos que ante ellos pasan; y aunque no tengan pleytos de que hacerla, sean obligados á venir; y ninguno se pueda ir sin orden particular de los Ministros de dicha Sala, á la qual ha de enviar la excusa el que tuviere enfermedad ú ocupacion precisa; y que mandándoseles por otro Tribunal de la Corte que vayan á hacer relacion de algunos pleytos que pasen ante ellos, no puedan ir sin licencia del Señor Gobernador del Consejo. (*Aut. 9. tit. 8. lib. 2. R.*)

(28) Por otro auto de 1665 se mandó, que las relaciones que se ofrecieren en el Consejo á los Escribanos de Cámara de la Sala, las hagan por sí, y no los oficiales de ella. (*Aut. 10. tit. 8. lib. 2. R.*)

(29) Y en posterior auto de 7 de Septiembre de 1716 se mandó,

eribano alguno del Número, Provincia ó de Comision, á quien se requiera vaya á hacer relacion de los pleytos ó causas que ante ellos paran, á la entrega de los autos, aunque se manden detener, sin que dé cuenta al Consejo de Castilla, para que, examinados por sus Fiscales, ó se defiera á su entrega, ó siendo dudoso el punto de jurisdiccion se forme competencia; es mi voluntad, que sin alteracion ninguna se observe este estilo y práctica, y se haga saber al Consejo de Hacienda para su cumplimiento (30).

LEY XXVII. — Orden que han de observar los Escribanos de Provincia y Número de la Corte en los pleytos que tengan apelados al Consejo en Sala de Provincia.

*El Consejo por auto consultado de 13 de Sept. de 1685.*

Por quanto en las apelaciones que se introducen de los autos y sentencias de los Alcaldes de Casa y Corte, Tenientes de Corregidor de esta Villa, y mas Jueces ordinarios, está introducido el abuso de que el apelante, habiendo acudido al Consejo, y obtenido decreto para que el Escribano de Provincia ó Número venga á hacer relacion, maliciosamente le retienen en su poder las partes, sin entregarle en el Oficio donde corresponde, dando orden á los Escribanos de diligencias, que los van á hacer notorios, para que lo executen así, de que se siguen graves perjuicios á los demas litigantes; para obviarlos, y que los pleytos tengan el curso y brevedad correspondiente, todos los Escribanos de Provincia y Número indefectiblemente, todas las semanas, en el primer dia de ellas que tocarse á cada comunidad, hayan de poner, en poder del Ministro que presidiere la Sala de Provincia, relacion puntual de los pleytos que estuvieren pendientes ante cada uno de ellos, y de que haya interpuesta apelacion, expresando la fecha del decreto en que se les mandó venir á hacer relacion; y asimismo, al tiempo que se les vaya á requerir para este efecto por qualquier Escribano, renga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir con el motivo de decir no tiene orden de la parte, ni el de faltar de extender ó executar otras diligencias, ni otro alguno; por haber de quedar á cargo de dichos Escribanos de Provincia y Número el hacer se evacuen las citaciones, y demas que acaso faltaren, para que por este medio no la extravien, ni oculten tan dilatado tiempo como la experiencia ha manifestado. (*Aut. 18. tit. 8. lib. 2. R.*)

que dichos Escribanos cumpliesen su obligacion de asistir á la primera hora en el Consejo para despachar los negocios pendientes en sus oficios; y en caso de enfermedad ú otra ocupacion legitima se excusen, ántes de sentarse el Consejo, pena de ser multados y castigados como convenga. (*Aut. 15. tit. 8. lib. 2. R.*)

(30) Por auto acordado del Consejo de 27 de Enero de 1654 se mandó, que las peticiones y papeles que se entregaren á los Escribanos de Cámara ó Relatores, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen á las partes, y si se queden con ellas, y las notifiquen, que dentro de tercero dia se determinará con los papeles que hubieren presentado, ó sin ellos pasado el dicho término; y si por alguna de las partes se pidiere traslado de las Peticiones y decretos, se les dé. (*Aut. 27. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XXVIII. — Cumplimiento de la ley precedente por los Escribanos de Provincia y Número: y modo de extender los de Cámara del Consejo los decretos en las apelaciones presentadas en él.

*El mismo por autos de 16 de Nov. de 1746, y 15 de Enero de 1756.*

Los Escribanos de Provincia y Número guarden, cumplan y executen lo resuelto por la ley anterior, sin contravenir á ella en manera alguna; con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar en Derecho contra el que faltare á ello, y á imponerle otras penas á arbitrio del Consejo. Y para que esta providencia tenga mas seguro y permanente cumplimiento, los Escribanos de Cámara pongan en los pedimentos, en que se introduzca la apelacion, el decreto siguiente: «El Escribano (sea de Provincia, Número ú otro qualquiera) venga á hacer relacion, citadas las partes; y esta, dentro de seis dias siguientes a la fecha de este decreto, le ponga evacuado con las citaciones en poder de dicho Escribano; y pasados, no lo habiendo hecho, se declara por desierta la apelacion, y el Juez que conoce de los autos prosiga en ellos como hallare por Derecho.» Y se previene, que los dichos Escribanos de Provincia ó Número, hechas ó no las citaciones, quando se les requiera con la mejora, la han de retener para cumplir con la obligacion que les queda impuesta, sin que puedan admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello en el Consejo, mas que tener prontos los pleytos apelados para quando se los pida. (31 y 32).

LEY XXIX. — Modo de poner los decretos del Consejo en las apelaciones de autos y sentencias de los Jueces ordinarios de la Corte.

*El mismo por auto de 9 de Oct. de 1785.*

1 Para evitar gastos, perjuicios y dilaciones á las partes y negocios, abreviar los pleytos, y uniformar en todo lo posible los decretos á las mejoras de apelaciones; mandamos, que en conformidad de las providencias de 15 de Sept. de 1750 (*Ley 27*), 16 de Noviembre de 1746 (*Ley anterior*), 25 de Mayo de 1753 y 12 de Junio de 1776, siempre que alguna parte apelare de auto definitivo ó interlocutorio de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, Tenientes de Villa, ú otro qualquier Juez, los

(31) En Real orden de 19 de Diciembre de 1735 se mandó, que siempre que las partes pidan que los Escribanos de Número entreguen los autos en la Escribanía de Cámara á quien toque, para que se haga relacion de ellos al Consejo por Relator, que el Consejo lo mande hacer así, sin perjuicio de los privilegios de los Escribanos del Número, y auto de manutencion que tienen del Consejo en el pleyto pendiente con los Escribanos de Cámara, sobre que hayan de entregar en sus oficios como los de Provincia los pleytos que exceden de mil ducados, y sin perjuicio tambien de los derechos que deba percibir el Escribano del Número originario.

(32) Y por decreto de 25 de Mayo de 1776 se mandó notificar á todos los Escribanos de Provincia y Número de Madrid, que quando se les haga saber algun decreto para que vayan al Consejo á hacer relacion, ó entregar los autos en apelacion de las providencias de los Alcaldes ó Tenientes, manifiesten en el acto de la notificacion, si el asunto litigioso llega ó no á la cantidad de trescientos mil maravedis; con apercibimiento de que será de su cuenta, no cumpliéndolo así, el pago de los derechos que se ocasionen en la admision de la apelacion.

Escribanos de Cámara, á cuyo oficio corresponda el despacho de la misma apelacion (no siendo sobre asenso para contraer matrimonio), pongan el decreto siguiente:

2 «Informe el Escribano originario de los autos el asunto sobre que es el pleyto, si excede ó no de la cantidad de trescientos mil maravedis, ó de los mil ducados prevenidos en la ley 12; si la providencia de que se apela es definitiva ó interlocutoria, ó si, siéndolo, trae gravámen irreparable; y si fuere de concurso, si está hecha ó no la graduacion de todos los acreedores; y si el Juez que conoce de los autos lo hace como ordinario, ó en virtud de comision, por quien está dada, y para adonde se reserva la apelacion.»

3 Si del informe resultare, que la quantía del pleyto litigado excede de mil ducados, y el pleyto se hubiere seguido por los Juzgados de Villa, se pondrá el mismo auto, á ménos que la parte apelante pida que se entregue en la Escribanía de Cámara; en cuyo caso se mandará hacer así, todo á costa de la parte que lo pidiere, y sin perjuicio de los derechos del Escribano del Número; pero si se hubiere seguido por los Juzgados de Provincia, se mandará que entregue, como está obligado.

4 Bien entendido, que siempre que se mande que los Escribanos, sean de Provincia ó de Número, vengán á hacer relacion citadas las partes, se deberá añadir que esta (la mejorante) dentro de seis dias siguientes ponga evacuado el decreto con las citaciones en poder del Escribano actuario; y que pasados, no lo haciendo, se declara por desierta la apelacion, y que el Juez que conoce de los autos prosiga en ellos como halle por Derecho.

5 Igualmente mandamos, que luego que se haga notorio á los Escribanos de Provincia ó Número el decreto antecedente, no puedan admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello (33), y tengan obligacion de expresar al Escribano de diligencias requirente los Procuradores que hacen en el pleyto, para que sin retardacion, y con insercion de la apelacion, decreto, y notificaciones, se ponga por la Escribanía de Cámara con la mayor brevedad la correspondiente certificacion, para que la parte apelante la recoja, y entregue al Escribano originario en el término prefinido en el citado decreto.

(33) Por acuerdo del Consejo de 15 de Febrero de 1797 se mandó notificar á los Escribanos de Provincia y Número, siguiesen el método adoptado por uno de ellos, de no admitir certificaciones de mejoras de apelacion, quando se les presenten despues de los seis dias prefinidos en los decretos de admision; anotando para ello en los procesos el dia en que sean requeridos, y llevándose á efecto los autos apelados, como en aquellos se manda; y que así tambien lo observen los Procuradores del Consejo y Número de la Villa.